

Núm. 2977
24 mayo de 1983. 11:13 A. M.
Fecha:

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

DE LA PROPIEDAD DE PUERTO RICO

Por: *Samuel S. Salas*
Secretaria Auxiliar de Estado

Artículo 1:- Se promulga este reglamento bajo la autoridad que conceden los artículos 12 y 13 de la Ley número 198, aprobada el 8 de agosto de 1979, conocida por la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, y se denominará "Reglamento Interno del Ilustre Cuerpo de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico".

Artículo 2:- El Ilustre Cuerpo de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico lo constituirá los Registradores de la Propiedad en el ejercicio de sus cargos y su sede será en la ciudad de San Juan de Puerto Rico.

Artículo 3:- Para lograr los fines estatuidos en la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, en su artículo 13, el cuerpo deberá:

- a) Establecer normas y programas encaminados a darle contenido y desarrollar los objetivos y fines de la organización.
- b) Velar por la más eficiente instrumentación de dichas normas políticas y programas.
- c) Promover la más saludable y estricta moral profesional entre los Registradores.
- d) Defender los derechos e inmunidades de los Registradores procurando que éstos gocen de la libertad necesaria para el buen desempeño de sus funciones.
- e) Mantener informados a los Registradores sobre la nueva jurisprudencia establecida por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico y las leyes concernientes al Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

- f) Hacer estudios legales y recomendar la acción legislativa que el cuerpo estime pertinente.
- g) Patrocinar foros, seminarios, reuniones, congresos y toda clase de actividades relacionadas con el Derecho Hipotecario.

Artículo 4:- El Ilustre Cuerpo de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico tendrá facultad para poseer y usar un sello oficial, nombrar sus directores y funcionarios e instrumentar sus programas para el logro de los objetivos de la organización.

Artículo 5:- El Ilustre Cuerpo de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico tendrá como sello oficial uno de forma circular con un diámetro de dos (2) pulgadas, que en su centro contendrá un mapa de Puerto Rico y sobre él una pluma y un tintero, que llevará la siguiente inscripción: "Prior tempore. Potior jure". Y en su circunsferencia, la frase:

ILUSTRE CUERPO DE REGISTRADORES DE LA
PROPIEDAD DE PUERTO RICO - 1979

Artículo 6:- El Secretario de Justicia podrá hacer asignaciones específicas de fondos a solicitud del Ilustre Cuerpo de Registradores, las cuales serán consideradas dentro de las posibilidades económicas imperantes en el Departamento de Justicia.

Anualmente, el Auditor Interno del Departamento de Justicia en coordinación con el Tesorero practicará una intervención de las operaciones fiscales del Ilustre Cuerpo de Registradores en relación a los fondos asignados por el Departamento.

Artículo 7:- Salvo el derecho que le asiste a sus propias ideas sobre cuestiones políticas y desde luego, su derecho al sufragio, ningún Registrador formará parte de los cuadros directivos de un partido político en toda la extensión de su organismo administra-

tivo ni participará en tareas como la recolección de fondos en forma directa o indirecta.

Artículo 8:- La Asamblea General constituye la suprema autoridad del Ilustre Cuerpo de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico y se celebrará anualmente en la fecha que disponga la Junta de Gobierno.

Artículo 9:- Constituirá quorum para declarar debidamente constituida la Asamblea General Ordinaria, un número de Registradores en posesión de sus cargos que no sea menor de la mitad más uno del total de la matrícula. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes. Cada Registrador tendrá derecho a un voto. Serán convocados para la Asamblea todos los Registradores, con por lo menos, un mes de anticipación a la fecha en que se celebre la misma. Conjuntamente, con la convocatoria se acompañará la agenda a discutirse. De no lograrse la primera reunión, se hará nueva convocatoria constituyendo quorum los Registradores presentes, no importa su número. A solicitud del 10% de los miembros del cuerpo o por determinación de la Junta de Gobierno se podrá convocar a asambleas extraordinarias, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 10:- La Junta de Gobierno del Ilustre Cuerpo de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico, quedará integrada por siete (7) Registradores, a saber: un (1) Presidente; un (1) Vice-presidente; un (1) Secretario(a); un (1) Tesorero(a); y tres (3) Vocales, que serán electos por voto secreto en la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 11:- Salvo expreso acuerdo en contrario de la Asamblea General, la Junta de Gobierno tendrá facultad y autoridad durante los intervalos entre las Asambleas Generales para realizar cuantos actos y desempeñar cuantas funciones corresponda al Ilustre Cuerpo de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico. La Junta

de Gobierno se reunirá una vez al mes en el día, lugar y hora que por acuerdo sean designados, excepto que la misma Junta fije un período distinto. El Presidente podrá citar a reuniones extraordinarias. De celebrarse las reuniones durante horas laborales, las mismas serán coordinadas con el Director Administrativo del Registro de la Propiedad con tiempo razonable. Las reuniones de la Junta serán anunciadas a sus miembros con, por lo menos, cinco (5) días de anticipación a su fecha de celebración.

Cuando la Junta se proponga representar al Cuerpo ante cualquier autoridad y/o institución, serán notificados y consultados todos los miembros del Cuerpo dentro de un tiempo razonable, bien sea en Asamblea General o por algún otro medio de comunicación efectivo.

Artículo 12:- 1. De las facultades y deberes del Presidente:

El Presidente del Ilustre Cuerpo de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico participará en la formulación de las normas institucionales; representará a la institución; presidirá la Asamblea General y la Junta de Gobierno y pondrá en vigor sus acuerdos; nombrará los presidentes y miembros de las comisiones permanentes y especiales y éstos, a su vez, elegirán su presidente.

2. En caso de ausencia, renuncia, incapacidad o muerte del Presidente, le sustituirá el Vice-presidente.

3. El Tesorero recaudará y depositará en instituciones bancarias reconocidas, designadas por la Junta de Gobierno, los fondos del Ilustre Cuerpo de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico; pagará los libramientos que expidan los funcionarios autorizados para así hacerlos; llevará los libros necesarios o convenientes para una adecuada y clara contabilidad; enviará a los miembros una copia de la cuenta general de egresos e ingresos, y del proyecto de presupuesto anual después de ser aprobado el mismo por la Junta de Gobierno en la reunión correspondiente.

En caso de ausencia por cualquier motivo, uno de los vocales sustituirá al Tesorero en sus funciones.

4. El Secretario llevará los libros de actas de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno y será el custodio del Sello del Ilustre Cuerpo de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico. Además, librará las certificaciones que se soliciten. En caso de ausencia por cualquier motivo, uno de los vocales sustituirá al Secretario en sus funciones.

Artículo 13:- El Presidente nombrará las comisiones permanentes que se expresan a continuación, cada una integrada por no menos de tres miembros, quienes desempeñarán sus cargos por un año y hasta que sus sucesores sean designados y tomen posesión de sus cargos. Será deber del Presidente informar a la Junta de Gobierno los nombres de los integrantes de las comisiones, con indicación del Presidente de cada una de ellas, en la primera reunión que se celebre después de hechas las designaciones.

Artículo 14:- Las comisiones permanentes a ser designadas en la forma anteriormente consignadas son las siguientes, de:

1. Legislación y Jurisprudencia, Educación
Legal y Mejoramiento Profesional
2. Asuntos Administrativos y Práctica Registral
3. Etica y Asuntos Internos

Además de las anteriores comisiones permanentes, el presidente por iniciativa propia, o por acuerdo de la Junta de Gobierno, designará aquellas comisiones especiales, incluyendo comisiones asesoras, que considere pertinentes.

En toda comisión constituirá quorum no menos de dos (2) miembros de los presentes.

Artículo 15:- Cada una de las comisiones permanentes o especiales tendrá facultad para considerar la materia que le corresponda y rendirá informe por escrito a la Junta de Gobierno sobre el trabajo realizado, por lo menos treinta (30) días antes de la Asamblea

General Ordinaria o cuando le sea solicitado por la Junta de Gobierno.

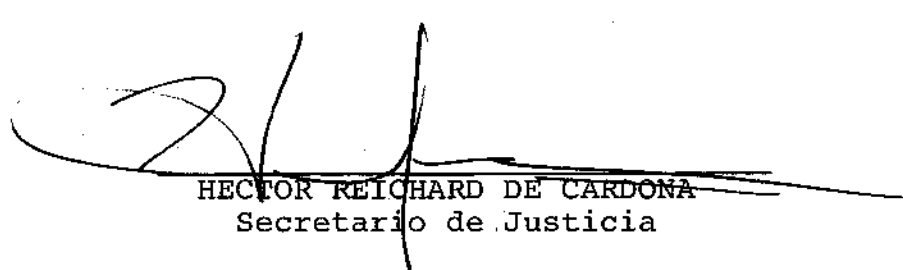
Podrán nombrarse comisiones asesoras integradas por Ex-Registadores y otros profesionales del Derecho.

Artículo 16:- La Asamblea General podrá proponer al Secretario de Justicia enmiendas a este reglamento. Para que pueda considerarse por la Asamblea un proyecto de enmienda al reglamento, será indispensable que las enmiendas propuestas sean notificadas a todos los Registradores con, por lo menos, treinta (30) días de antelación a la fecha de la Asamblea en que habrán de considerarse.

Al procederse a la votación de proyectos de enmiendas, deberá estar presente en la Asamblea, por lo menos, la mitad más uno de la totalidad de los miembros del Ilustre Cuerpo de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico. Ningún proyecto de enmienda se aprobará a menos que reciba el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Registradores presentes.

Artículo 17:- Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 1983.



HECTOR REICHARD DE CARDONA
Secretario de Justicia